



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220038300
DEMANDANTE CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO MARGARITA PANA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por sociedad CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", contra MARGARITA PANA MARTÍNEZ, recibida electrónicamente el 29 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220038300
DEMANDANTE CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO MARGARITA PANA MARTÍNEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", actuando por medio de apoderada judicial, la Dra. VERONICA VILLAFANE MATTOS, presenta proceso Ejecutivo en contra de MARGARITA PANA MARTINEZ, donde la pretensión estriba en la suma de VENTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CIENTO VENTICINCO MIL PESOS (\$27.886.125=), más los intereses moratorios y las agencias en derecho correspondientes en un 20% calculada sobre el capital más intereses, desde que se hizo exigible la obligación, derivado de la suscripción de los pagarés: No.1700363, No.1701262, suscritos respectivamente el 22/12/2016 y el 22/05/2017 (Fl. 10-43 de la demanda)

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”



Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda se han señalado en la suma de VENTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CIENTO VENTICINCO MIL PESOS (\$27.886.125=), más los intereses a plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación. Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$150.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de la sociedad CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", en contra MARGARITA PANA MARTÍNEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8579142021ba4cb9788f03bb29be96af0dd248da55a6c73a1958e2141672b**

Documento generado en 07/07/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>